



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00064-00

Demandante: MARIA DEISY LIZARAZO ALMEYDA

Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 del C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto, obra al folio 132 del expediente, memorial del apoderado de la parte actora mediante el cual manifiesta su intención de DESISTIR de la demanda propuesta.

Al respecto vale acotar que el Código General del Proceso (aplicable al caso por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en el capítulo II del título único de la Sección Quinta, prevé todo lo concerniente al "desistimiento", y específicamente el artículo 314 dispone lo siguiente:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez el artículo 315 ibídem prevé lo siguiente:

"Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem."*



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00271-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que de la revisión del expediente se constata que el apoderado de la actora cuenta con la facultad expresa para **desistir** (folio 20 del expediente), el Despacho accederá a la solicitud impetrada.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión procédase a la **DEVOLUCIÓN** del expediente para lo de su competencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAR 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Jueza